

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Sin que se observe irregularidad alguna que invalide lo actuado, se profiere la correspondiente sentencia dentro de la acción de tutela promovida por la ciudadana NADIA YUENIA SILVA **IPIA** contra de la Secretaria de EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ.

1. ANTECEDENTES

En el presente asunto, la señora NADIA YUENIA SILVA IPIA, actuando en defensa de sus intereses acude a esta acción constitucional, para obtener la protección a su derecho fundamental a la igualdad, la salud, la vida, a la unión familiar, al trabajo, a la familia y a la protección especial de personas en situación de discapacidad, en atención a que labora como docente licenciada de básica con énfasis en ciencias sociales, desde el año 2015, en la Institución Educativa rural la Unión.

Indica que a partir de año 2021, fue trasladada por la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá, a la Institución Educativa Promoción Social del San Vicente del Caguán, Caquetá, Señala la Accionante que padece una condición especial de salud como es la epilepsia, con crisis muy fuertes y que aunque el medicamento para esta patología se lo suministra su prestadora de salud FAMAC, se le dificulta dado que debe ser autorizada por el Coordinador del área de Salud y que solo lo hacen en la ciudad de Florencia, que por recomendación del Neurología, debe laborar en la ciudad capital donde según la peticionaria hay hospital de 3 nivel; y que aunado a ello su menor hija de 5 años y medio, su compañero de vida, tienen su residencia en el municipio de Florencia, Caquetá, hacia donde se desplaza cada ocho (8) días para estar junto a su familia por lo que esa separación familiar le está causando consecuencias emocionales a ella y a su hija por no poder compartir en unidad familiar.

Señala finalmente sin indicar la autoridad o institución a quien dice dirigió el escrito, que presentó derecho de petición el pasado treinta y uno 31 de marzo de 2023, soportada en su situación e historia clínica para que de manera excepcional se le concediera traslado a la ciudad de Florencia, Caquetá.

Aporta como pruebas:

A pesar de que en el líbello de su petición de amparo enuncia varios, solo aportó:

- Copia de Historia clínica Referencia/contra referencia, de fecha 22-08-17, especialidad Neurología, suscrita por el médico GUILLERMO GONZALEZ MANRIQUE. En la que realiza recomendaciones a la paciente y ordena medicamento. En tres (3) folios.
- Fotocopia de la cédula.

2. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 11 de abril de 2023, correspondió por reparto a este Despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto 049 de la misma fecha a través del cual se dispuso notificar la Admisión de la Acción de amparo y se le corrió traslado del escrito a las accionadas Secretaria de Educación Municipal y Secretaria de Educación Departamental, e igualmente se dispuso para conformar el contradictorio vincular a la Gobernación del Caquetá y a la Alcaldía Municipal de Florencia, accionadas, que se les concedió el término legal de dos días contados a partir del recibo de la notificación respectiva, para que se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela.

3.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

Para no desgastarnos ha de decirse de entrada que ni la Gobernación del Departamento del Caquetá, ni la Alcaldía Municipal, se pronunciaron en calidad de entes territoriales, si no que sí lo hicieron en su representación las Secretarías de Educación Municipal y Departamental respectivamente.

3.1 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA.

La Accionada da respuesta dentro del término legal a través de escrito, que fue recibido en este Despacho Judicial el pasado 14-04-2023, a las 2:15 p.m. suscrito por FLOR ALBA ZAMBRANO MORILLO, en su calidad de Secretaria Municipal, donde se pronuncian sobre los hechos de la demanda de tutela promovida por la docente NADIA YUENIA SILVA IPIA.

Se indica que frente al hecho 1, no le consta, hecho 2 hecho es parcialmente cierto, hecho tercero al quinto no le constan, que además la ciudadana a excepción de su condición médica no acredita si quiera con prueba sumaria lo dicho o afirmado y que igualmente tampoco adjunto a la presente solicitud de tutela documentó la petición presentada el pasado 31 de marzo de 2023.

De igual manera se alega falta de legitimada en la causa por pasiva, dado que NADIA YUENIA SILVA IPIA, no figura en la planta global de educadores de dicha secretaría municipal, siendo así competencia la Secretaría Departamental del Caquetá, para estudiar el caso de la accionante respecto de su traslado.

Aun así señalan, que la accionante no ha agotado el tramite previsto en el Decreto 520 de 2010, por medio del cual se reglamentó el artículo 22 de la Ley 715 de 2001, en relación con el traslado de Docentes y Directivos Docente, pues se cuenta con los procesos de permuta y traslado ordinario de los cuales pudo o puede, indica la secretaría, hacer uso para entrar a prestar sus labores al municipio de Florencia, previo el lleno de los requisitos que consagra la norma en cada uno de los procesos.

Finalmente, esta entidad propone dos excepciones; la primera, llamada falta de legitimación en la causa por pasiva, como ya se había indicado y II Improcedencia de la Acción de tutela por ausencia de afectación a derechos fundamentales.

Por otro lado, se indica que revisada la base de datos de dicha Secretaría no se encontró petición alguna en tal sentido que estuviere firmada por la hoy accionante, en tanto señala no se le puede endilgar responsabilidad alguna de amenaza o conculcación de derecho constitucional de petición de la tutelante.

Finalmente peticiona la Secretaría de Educación Municipal al Despacho dar por terminada la presente acción de tutela negando a la accionante las pretensiones, por cuanto el municipio de Florencia no le ha conculcado derecho fundamental alguno, y además que la directamente llamada a remediar la situación de la docente es la Secretaria de educación Departamental, dado que la accionante corresponde a la planta global de esa Secretaria.

3.2 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE FLORENCIA.

Dentro del término legal ejerce su derecho de defensa y contradicción, mediante escrito allegado al correo electrónico de este Despacho Judicial, suscrito por HERNAN MAURICIO ZAPATA TRUJILLO, en su calidad de Secretario de Educación Departamental, indicando que cada entidad territorial certificada, Municipal y Departamental es autónoma para administrar la planta global del personal docente, conforme al artículo 7 de la Ley 715 de 2001.

Además, que no es posible realizar el traslado que solicita y argumenta la accionante, puesto que para el efecto hay normatividad vigente, por lo que la docente deberá tramitar su traslado conforme al Decreto 1075 de 2015.

La accionada en su escrito de contestación procede a indicar con precisión la normatividad antes referenciada, de manera general: **Traslado de Docentes y Directivos Docentes. RTÍCULO 2.4.5.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. ARTÍCULO 2.4.5.1.2. Proceso ordinario de traslados. ARTÍCULO 2.4.5.1.5. Traslados no sujetos al proceso ordinario.**

Así mismo refiere, que tiene la potestad de iniciar el trámite del pretendido traslado por la Accionante, siempre y cuando allegue dictamen médico que indique que se hace absolutamente necesario su traslado y explique las razones del mismo tal y como lo menciona el numeral 2 del artículo 2.4.5.1.5 del Decreto 1075 de 2015.

Que por lo anterior, se ha podido demostrar que no le ha vulnerado garantías ni derechos fundamentales a la docente, ya que está presto a realizar los trámites administrativos tendientes a mejorar la calidad de vida de la accionante NADIA YUENIA SILVA IPIA, por lo que solicita al Juez de tutela deniegue la presente Acción de tutela y se proceda a su archivo, dado que el Departamento del Caquetá no le ha vulnerado derecho alguno a la peticionaria, y reitera que de no proceder el archivo de las diligencias, se le comine a la Accionante allegue a la Secretaria dictamen médico que indique, que se hace absolutamente necesario su traslado y explique las razones del mismo, tal como ya lo había señalado.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a las entidades accionadas – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, y en calidad de vinculadas los entes territoriales GOBERNACIÓN CAQUETÁ y ALCALDÍA MUNICIPAL, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

4.2 De la acción de tutela.

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares.

Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un **mecanismo residual y subsidiario** al que se acude, como ultima ratio para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción de amparo fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar

vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger derechos mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

4.3 Legitimación.

Por Activa: El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia del artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente asunto la señora NADIA YUENIA SILVA IPIA, actúa en defensa de sus derechos de igualdad, salud en conexidad con la vida, derecho a la unión familiar, derecho al trabajo digno, derecho a la especial protección a la familia, protección Especial a las personas en condición de discapacidad, por lo que se encuentra legitimada para actuar.

Por Pasiva: Se encuentra que la presente acción de Tutela se interpone en contra de las SECRETARÍAS DEPARTAMENTAL y MUNICIPAL DE EDUCACIÓN, quienes presuntamente están conculcando los derechos constitucionales señalados en la petición por la actora en su calidad de docente Licenciada en básica con énfasis en ciencias Sociales; entidades certificada representadas legalmente por sus respectivos secretarios, por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

De los Vinculados: con el fin de integrar el contradictorio, a partir del auto admisorio se advirtió la necesidad de vincular en calidad de pasiva a este trámite tutelar a la Gobernación del Caquetá, representada Legalmente por su Gobernador y a la Alcaldía de Florencia, representada legalmente por su alcalde popular, en tanto sendas secretarías de Educación son dependencias de cada uno de los entes territoriales, por lo que se tiene legitimación en la causa por pasiva.

5. PROBLEMA JURÍDICO.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado, se configura una violación al derecho fundamental del trabajo en condiciones de dignidad, derecho a la igualdad, derecho a la salud, derecho a la vida en condiciones de discapacidad, entre otros invocados de la señora NADIA YUENIA SILVA IPIA, por parte de la las SECRETARÍAS DEPARTAMENTAL y MUNICIPAL DE EDUCACIÓN, al no haber, presuntamente, celebrado un convenio interadministrativo entre las dos secretarías certificadas para acceder a un traslado de sede laboral de San Vicente del Caguán, Caquetá, la ciudad capital, esto es Florencia, Caquetá, a partir de presunto derecho de petición radicado por la Accionante el pasado 31 de marzo de 2023.

5.1 SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO.

5.2 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificados los hechos narrados por la accionante, se encontró que, la señora **NADIA YUENIA SILVA IPIA**, argumenta haber presentado derecho de petición a la entidades accionadas el pasado 31 de marzo de 2023, por medio del cual solicita traslado del municipio de San Vicente del Caguán, a la ciudad de Florencia, Caquetá, lugar donde tiene su vivienda y su núcleo familiar, conformado por su hija de 5 años y medio y su esposo. Por lo que observa el Despacho que en el presente caso ni si quiera concurre el requisito de inmediatez, realizando la siguiente inferencia lógica razonable.

Lo anterior, en el evento que la accionante efectivamente haya radicado tal petición del pasado 31-03-2023 (de la que no se aportó prueba si quiera sumaria, pese a habersele

requerido en el auto admisorio), se infiere que los términos del derecho de petición aún no se han vencido a los hoy accionados para dar respuesta, máxime si tenemos en cuenta que los días 6 y 7 de abril de 2023, fueron feriados con motivo de la semana santa; por lo que en tal sentido no se podría inferir o predicar, una presunta vulneración al derecho de petición, por la omisión a la respuesta del trámite de traslado, aun así, al no ser esta la pretensión principal, se pasará a estudiar el carácter residual de la acción constitucional para proceder a su reconocimiento.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Requisito este que tampoco se cumple en la presente acción constitucional, dado que de la contestación de las dos accionadas se ha podido evidenciar que la accionante cuenta con otros medios previstos en la ley Decreto 1075 de 2015, esto es Traslado de Docentes y Directivos Docentes. ARTÍCULO 2.4.5.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. ARTÍCULO 2.4.5.1.2. Proceso ordinario de traslados. ARTÍCULO 2.4.5.1.5. Traslados no sujetos al proceso ordinario.

Cabe anotar que, en cuanto al requisito de subsidiariedad, el Alto Tribunal de lo Constitucional ha señalado:

“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En consecuencia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para reparar un perjuicio irremediable.

28. El requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido la jurisprudencia de este Tribunal que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

29. La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez. En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.

30. Tratándose específicamente de personas víctimas del conflicto armado interno, ha sostenido la Corte de forma reiterada que el cumplimiento del requisito de subsidiariedad para la interposición de acciones de tutela debe ser analizado de manera flexible, atendiendo a su situación de sujetos de especial protección constitucional. Según lo ha precisado la Corte, “lo anterior no implica que las víctimas de la violencia no estén obligadas a acudir a las instancias legalmente establecidas para el reconocimiento de sus derechos”, sino que “en ciertos casos, estos procedimientos pueden llegar a tornarse ineficaces, ante la urgente e inminente necesidad de salvaguardar sus derechos como sujetos de especial protección constitucional”.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si es o no procedente la acción de tutela para proteger los derechos de igualdad, salud en conexidad con la vida, derecho a la unión familiar, derecho al trabajo digno, derecho a la especial protección a la familia, protección especial a las personas en condición de discapacidad, de la señora NADIA YUENIA SILVA IPIA, de acuerdo con las circunstancias puestas de presente en el escrito tutelar y la documentación obrante en el plenario.

En sentencia SU-424 del 6 de junio de 2012⁶, precisando los requisitos de tipo formal para la procedencia de la acción constitucional, la Alta Corporación reiteró lo siguiente:

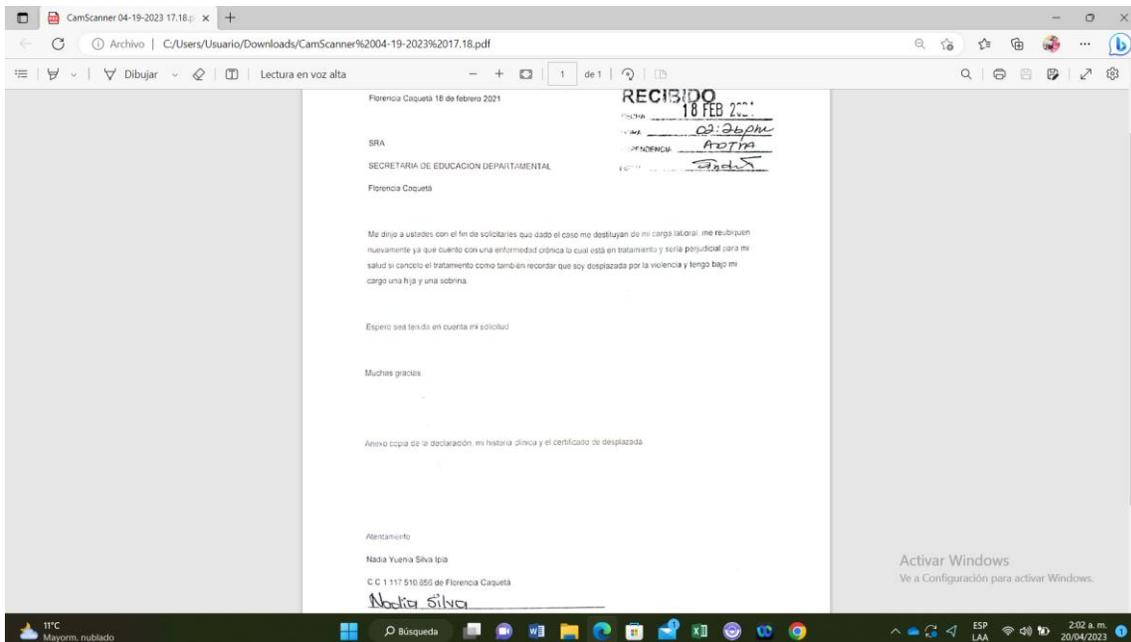
*“(i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional a la luz de la protección de los derechos fundamentales de las partes. Exigencia que busca evitar que la acción de tutela se torne en un instrumento apto para involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (ii) **Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial existentes para dirimir la controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.** (iii) Que la acción de tutela sea interpuesta en un término razonable a partir del momento en que se produjo la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cumpliendo con denominado requisito de la inmediatez. Lo anterior, con el objeto de preservar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica. (iv) Que si se trata de una irregularidad procesal, ésta tenga un efecto determinante en la sentencia que se impugna y que conculque los derechos fundamentales del actor. (v) Que la parte actora haya advertido tal vulneración de sus derechos fundamentales en el trámite del proceso ordinario, siempre que esto hubiere sido posible. (vi) Que no se trate de sentencias proferidas en el trámite de una acción de tutela. De forma tal, que se evite que las controversias relativas a la protección de los derechos fundamentales se prolonguen de forma indefinida.”* (Negrita y subrayado por el Despacho)

6. CASO CONCRETO

En este orden, debe determinarse si la LAS SECRETARIAS DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, han vulnerado los derechos fundamentales igualdad, salud en conexidad con la vida, derecho a la unión familiar, derecho al trabajo digno, derecho a la especial protección a la familia, protección especial a las personas en condición de discapacidad, de la señora **NADIA YUENIA SILVA IPIA**, ante la presunta omisión de realizar los trámites correspondientes con miras a celebrar un acuerdo interadministrativos para que se le acepte traslado como docente de la planta global de educadores de la Secretaria de Educación Departamental, a la Secretaría de educación Municipal de Florencia.

De la documentación allegada al plenario, no fue posible establecer que, previo al presente trámite Constitucional, la accionante haya elevado petición ante los accionados, con tal propósito, a pesar de que indica en los hechos que esa petición la realizó el día 31 de marzo de 2023, no fue aportado sumariamente, acreditada tal solicitud, por lo que se le requirió en el auto admisorio aportara la misma, por lo que el día 19 de abril de 2023, en un (1) folio, dirigida sí a la Secretaría de Educación Departamental con fecha 18 de febrero de 2021, sellada con hora de recibido 02:26 p.m. pero advirtiéndose dos situaciones:

1. Que el recibido no pertenece a ventanilla única de la Secretaria de Educación Departamental, esto en aras de una mayor fiabilidad probatoria y
2. La presentación del escrito es de hace dos años, trata de temas muy diferentes como la liberación de su plaza quitándole posiblemente su carga laboral, por lo que peticiona su reubicación, más no hace relación a traslado alguno; motivos suficientes, para que la suscrita no lo tenga en cuenta como prueba a partir de su enunciación en el hecho final de su libelo de tutela. Ver pantallazo anexo.



En vista de lo anterior, se tiene que, una vez verificada la documentación allegada por la actora, no se encontró prueba siquiera sumaria, a través de la cual sea posible establecer que la interesada cumplió con la carga que le asiste, de presentar el trámite, su solicitud de traslado ante la secretaria que corresponda, contrario sensu, si se observa que previo a agotar la vía gubernativa decidió acudir de manera directa a la acción Constitucional, actuar este que, desnaturaliza el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, como se viene analizando, el cual demanda que, inicialmente deben agotarse los mecanismos previstos en el trámite ordinario, tal como lo señala puntualmente el señor Secretario de Educación Departamental en su escrito de contestación de tutela, pues el Decreto 1075 de 2015, señala claramente las clase de traslados que existen al respeto para docentes y directivos docentes y su requisitos; ARTÍCULO 2.4.5.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. ARTÍCULO 2.4.5.1.2. Proceso ordinario de traslados. ARTÍCULO 2.4.5.1.5. Traslados no sujetos al proceso ordinario, razón por la que se descarta una presunta vulneración al derecho fundamental al trabajo en condiciones de dignidad, el derecho a la igualdad, como así mismo los derechos a la unión familiar y a la protección especial de la familia, toda vez que, la accionante, no ha dado inicio al trámite previsto para postularse a una de las modalidades de traslados previstos en la norma.

Ahora, frente a la presunta vulneración a su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida como se solicita, y el derecho a la protección especial a personas en condición de discapacidad, estos corren la misma suerte de los anteriores pues ha de indicarse que, la señora SILVIA IPIA, no aportó prueba fehaciente que sirviera de respaldo a su dicho y permitiera a esta judicatura verificar si, en efecto, se presentaba una vulneración a tales derechos, además, tal afirmación fue refutada por la accionadas, esto es Secretaria de Educación Departamental y Municipal, en sendos escritos de contestación a la presente acción de amparo; por el contrario, el Secretario de Educación Departamental HERNAN MAURICIO ZAPATA TRUJILLO, se pone a disposición de la docente para ayudarle al trámite del traslado que corresponda, pues tiene facultad para ellos siendo reiterativo en señalarle siempre y cuando allegue dictamen médico donde indique que se hace absolutamente necesario su traslado y explique las razones del mismo tal y como lo menciona el numeral 2 del artículo 2.4.5.1.5 del Decreto 1075 de 2015.

Analizado lo anterior, al no contar el Despacho con elementos de prueba que le permitan emitir un pronunciamiento frente a la presunta infracción o conculcación a los derechos que alega la petente, conlleva a negar de plano las pretensiones de la acción constitucional, en orden a que no se le han violado por parte de las accionada tales derechos.

Es menester resaltar que, de cara a la acreditación de dichos supuestos, no basta la simple exposición de hipótesis ni la afirmación del acaecimiento de los mismos, sino que por el

contrario se torna menester su comprobación y verificación dentro del trámite, por lo que además ha de decirse a la Accionante que para efectos de solicitar administrativamente y por donde debió iniciar su petición de traslado, es absolutamente necesario que aporte tanto la historia clínica de su médico tratante como la de medicina especializada para efectos de probar suficientemente su diagnóstico severo de salud.

En relación con la carga de la prueba en materia de Acciones de Tutela ha señalado la Corte Constitucional:

(...) un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

De manera que, siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no poderse verificar su vulneración o amenaza, resulta improcedente conceder algún tipo de amparo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo tutelar deprecado por la señora la señora **NADIA YUENIA SILVA IPIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.510.856 de Florencia, Caquetá, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: INSTAR, a la actora, para que se acerque a la Secretaría de Educación Departamental, e inicie los trámites administrativos correspondientes y con la observancia de los requisitos del traslado de sede laboral que corresponda, aportando la historia clínica en los términos que señala el servidor; y en igual sentido instar a esa entidad Certificada Departamental prestarle a la trabajadora Docente todo el apoyo y asesoría correspondiente al respecto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA XIMENA POLANCO MUÑOZ
Juez